JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PROMOTORA PLANTÉ S.A.S
Demandado	MANUEL EDUARDO GONZÁLEZ CASTAÑO
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00414 00
Decisión	INCORPORA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE RESUELVE SUSPENSIÓN PROCESO LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

Se incorpora al expediente la comunicación allegada por la parte demandante, donde informa la nueva dirección de correo electrónico del demandado MANUEL EDUARDO GONZALEZ CASTAÑO, esta es, magoca754@gmail.com.

De otro lado, la comunicación enviada por la parte demandante el día 6 de agosto de 2021, la cual tiene en asunto *"notificación electrónica efectiva 2021-0414"*, se agrega al expediente, sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta, por cuanto no fue allegado archivo adjunto ni evidencia alguna donde pueda constatarse las diligencias realizadas para efectos de la notificación personal del demandado.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Edgar León Gómez González identificado con T.P. 210.873. del C.S.J. para que represente los intereses del señor MANUEL EDUARDO GONZÁLEZ CASTAÑO, en los términos del poder allegado.

Teniendo en cuenta que el señor MANUEL EDUARDO GONZÁLEZ CASTAÑO confirió poder especial amplio y suficiente al abogado Edgar León Gómez González para que lo representara en el presente proceso, el Despacho

procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. que dispone: *"Quien constituya apoderado judicial* ***se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso****, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,* ***el día en que se notifique el auto que le reconoce personería****, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

Por lo anterior, el Despacho tendrá notificado por conducta concluyente al señor MANUEL EDUARDO GONZÁLEZ CASTAÑO respecto del contenido del auto de fecha 22 de junio de 2021, el cual libró mandamiento de pago en su contra y en favor PROMOTORA PLANTÉ S.A.S.

Esta notificación se entenderá perfeccionada el día en que sea notificado por estados el presente auto. Se le pone de presente al demandado que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

En lo referido a la solicitud de suspensión del proceso (*presentada el día 20 de agosto de 2021, reiterada el 24 de agosto de 2021*), en la cual se solicitó la suspensión del proceso hasta el día 1 de septiembre de 2021, el Despacho NO accede a la misma, toda vez que para la fecha en que se profiere el presente auto, el término solicitado ya se encuentra precluido.

En lo referido a la nueva solicitud de suspensión del proceso (*presentada el 30 de agosto de 2021*), la cual fue invocada de común acuerdo por ambos apoderados, el Despacho accede a la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. En consecuencia, téngase presente que este procesó estará suspendido hasta el día **1 de febrero de 2022.**

En virtud a la solicitud formulados por ambos apoderados se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, esto es:

a). DECRETAR el levantamiento del embargo y retención permitido por la Ley, de los dineros depositados y que por cualquier concepto se encuentren en las cuentas de ahorros No. 472478849 y No. 796828348, las cuales posee el demandado MANUEL EDUARDO GONZÁLEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.541.630., en BANCOLOMBIA.

La medida cautelar fue comunicada mediante oficio 749 del 22 de junio de 2021, no obstante, **NO SE LIBRARÁ** oficio, toda vez que no hay constancia del diligenciamiento de esta medida cautelar, así como tampoco constan dineros en el sistema de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

b). DECRETAR el levantamiento del embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 001-854193, 001-854133, 001-1318999 y 001-1318992, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, propiedad de MANUEL EDUARDO GONZALEZ CASTAÑO. **NO SE LIBRARÁ** oficio toda vez que dicho embargo no fue perfeccionado, dada la nota devolutiva allegada por la oficina de registro.

Como la solicitud para el levantamiento de las medidas cautelares fue presentada de manera conjunta por las partes, no hay lugar a la condena en costas.

NOTIFÍQUESE[i]

jpdt

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 161 (E)** Hoy **19 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4ce946bfcaec12374f7543e18228ba2bb248f70bac8baac3bd9e2236cbf753**
Documento generado en 18/11/2021 11:17:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica